

RES. EXENTA D.J. Nº 110-577-2016

ROL Nº 225-2015

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 2 de septiembre de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; la Circular Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo Nº 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nºs. 109-656-2015, 110-205-2016 y 110-399-2016, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, de fechas 3 de diciembre de 2015 y 11 de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. Nº 109-656-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nº 19.913 y en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular Nº 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 20 de noviembre de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, con fecha 3 de diciembre de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que la presentación de descargos y los documentos aportados por el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, fueron incorporados al procedimiento mediante la Resolución Exenta D.J. Nº 110-205-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, determinándose además abrir un término probatorio, fijándose puntos de prueba.

Dicho acto administrativo fue notificado al respectivo sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 05 de abril de 2016.

Quinto) Que, con fecha 11 de abril de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, acompañó prueba documental.

Sexto) Que los documentos aportados por el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, fueron incorporados al procedimiento mediante la Resolución Exenta D.J. Nº 110-399-2016, de fecha 8 de junio de 2016.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 13 de junio de 2016, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, atendido lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-656-2015, y por consiguiente determinar si corresponde aplicar alguna sanción al referido sujeto obligado.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.** a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.913, en particular a lo indicado:

a.- En el artículo 5°, relativo al deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero toda operación en efectivo sobre el umbral legal.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.** a esa fecha, no había informado una operación en efectivo sobre el umbral establecido, situación que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 22/2015, de fecha 27 de julio de 2015.

En efecto, a partir de una muestra de operaciones levantada por los fiscalizadores de la UAF, se detectó que el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, realizó con fecha 16 de enero de 2015, una operación con uno de sus asociados, quien pagó en efectivo una operación de Factoring por \$ 15.993.600, la cual siendo en efectivo y por sobre el umbral legal vigente a dicha fecha, no habría sido reportada a este Servicio, a través del Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al Primer Trimestre de 2015.

El referido artículo 5° de la Ley N° 19.913, señala en lo pertinente que las entidades descritas en el artículo 3° de la misma ley, deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas realizadas hasta el 17 de febrero 2015, o superior a US\$ 10.000¹ o su equivalente en otras monedas a contar de dicha fecha.

Teniendo presente lo anterior y lo constatado en la fiscalización, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Acta de Fiscalización N° 22/2015, de fecha 26 de mayo de 2015 y en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 22/2015, de fecha 27 de julio de 2015, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-656-2015, de 12 de noviembre de 2015.

Al respecto, resulta relevante tener presente lo indicado por el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.** en sus descargos, quien expresó que se encuentra conteste en los hechos formulados como incumplimiento al artículo 5° de la Ley 19.913, señalando "(...) *que con fecha 30 de noviembre de 2015, se envió carta rectificatoria a la Unidad de Análisis Financiero para regularizar la situación*", pudiendo concluirse de estas gestiones posteriores a la fiscalización realizadas por funcionarios de este Servicio al sujeto obligado, que el respectivo incumplimiento efectivamente existió y que el cargo fue fundadamente formulado.

Asimismo, resulta pertinente indicar que este Servicio procedió a revisar y ponderar la prueba documental acompañada por el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, relativa particularmente al correo emitido por el sistema de notificación de ingreso por

¹ Circular N° 52, de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de 25 de febrero de 2015, que informa sobre modificación de umbral de los reportes de operaciones en efectivo. Publicada en el Diario Oficial, con fecha 17 de marzo de 2015.

monto superior a US\$ 10.000 dólares, de fecha 6 de julio de 2015, como asimismo la copia de recepción de carta N° 5275/2015 de ratificación de ROE primer trimestre de 2015, ambos documentos presentados ante este Servicio con fecha 30 de noviembre de 2015, junto con los respectivos descargos, como también durante el término probatorio, pudiendo concluirse a su respecto que ambos documentos son de fecha posterior a la época de fiscalización, por lo tanto no son pertinentes ni eficaces para desvirtuar el cargo relativo a informar oportunamente una operación en efectivo sobre el umbral legal a este Servicio, entendiéndose que la oportunidad legal y reglamentaria, para el caso en particular, correspondía al Primer Trimestre del año 2015.

Por tanto, los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, incluido el reconocimiento expresado por el sujeto obligado en sus descargos, permite concluir que efectivamente existió una operación en efectivo sobre el umbral legal que no fue informada a la UAF en el reporte correspondiente al primer trimestre de 2015, siendo pertinente también precisar la ausencia absoluta de otras pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, había informado la operación de fecha 16 de enero de 2015, dentro del referido reporte de operaciones en efectivo.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 19.913.

II.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, relativo a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de una operación es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, a esa fecha no había implementado un sistema de manejo de riesgo para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), incumplimiento que fue corroborado por la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que tales sistemas existían y eran ejecutados en la práctica, situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2015, de fecha 26 de mayo de 2015, suscrita por don Daniel Delegado Valenzuela quien era oficial de cumplimiento a esa época.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Teniendo presente lo anterior, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 22/2015, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-656-2015, de 12 de noviembre de 2015.

Al respecto se tuvo presente lo indicado por el sujeto obligado en sus descargos, quien expresó que se encuentra conteste en los hechos formulados como incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012, indicando en lo relativo a las Personas Expuestas Políticamente que *"En cuanto a este cargo formulado, cabe mencionar que Cooperativa Ahorrocoop Ltda., no posee base de datos con información referida a los parientes hasta el segundo grado de consanguineidad de*

aquellas personas expuestas políticamente (PEP) que tengan relaciones con la cooperativa”.

Asimismo, se revisó y ponderó la prueba documental acompañada junto a los descargos, posteriormente reiterada por el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.** durante el respectivo término probatorio, relativa al formulario tipo de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP) dispuesto por la UAF, la que no cuenta con dato alguno que permita establecer su aplicación a un cliente en específico a la época de la fiscalización.

Lo anterior, sumado al reconocimiento expresado por el sujeto obligado en sus descargos, permite a este Servicio concluir que la aplicación de las medidas de DDC exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio respecto de las Personas Expuestas Políticamente (PEP), fueron adoptadas de manera posterior a la fiscalización realizada. Además, corroborando el incumplimiento objeto del cargo formulado se ha tenido presente la ausencia absoluta de otras pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, a la fecha de la fiscalización realizada, había establecido sistemas apropiados de manejo de riesgo, a efectos de identificar quiénes de sus clientes tenían la calidad de PEP.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no, una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- En la letra b), del Título IV, en relación a la obligación de obtener y exigir si corresponde, aprobación de la alta gerencia del sujeto obligado para establecer relaciones comerciales con una Persona Expuesta Políticamente (PEP), o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, a esa fecha no había implementado un protocolo o sistema a través del cual se obtuvieran, si era del caso, la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP, ya sea porque se incorporaba como nuevo cliente o, porque en el mantenimiento de esa relación comercial su calidad había variado en razón de haber adquirido esta nueva condición, situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2015, de fecha 26 de mayo de 2015, suscrita por don Daniel Delegado Valenzuela quien era oficial de cumplimiento a esa época.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescribe de manera expresa en el Título IV, letra b) *“que se debe obtener y exigir si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP...”*.

El referido incumplimiento fue corroborado por la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, contaba en la práctica con protocolos o procedimientos que establecieran la necesidad de contar con la aprobación de su alta gerencia, de manera previa al establecimiento de relaciones con un cliente que tuviera la calidad de PEP, deficiencia que fue advertida durante la fiscalización, según consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 22/2015, de fecha 27 de julio de 2015.

Teniendo presente lo anterior, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el

Informe de Verificación de Cumplimiento N° 22/2015, de fecha 27 de julio de 2015 y en el Acta de Fiscalización N° 22/2015, de fecha 26 de mayo de 2015, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-656-2015, de 12 de noviembre de 2015.

Al respecto se tuvo presente, especialmente lo indicado por el sujeto obligado en sus descargos, en donde se reconoció el incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, al señalar que *"Los hechos mencionados en este acápite 2.2) fueron totalmente corregidos en forma inmediata después de la fiscalización, y ha sido formalizada en el documento "M-COM-04 Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" de fecha 24 de junio de 2015, debidamente aprobado por el Comité de Riesgo en la sesión N° 28 y por el Directorio de la Cooperativa Ahorrocoop en su sesión N° 438.*

Con esta modificación, la aprobación de cualquier tipo de operación con un PEP y/o con un relacionado con un PEP, tiene que estar previamente autorizada por la Alta Gerencia de la Cooperativa Ahorrocoop.

A su vez, con fecha 30 de septiembre de 2015, se modificó el documento correctivo, generando una tabla de atribuciones de otorgamiento para Alta Gerencia, según instrucción de la SBIF por Circular 1-16. La documentación mencionada se adjunta a esta carta".

Asimismo, se revisó y ponderó los documentos acompañados por el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, junto con sus descargos, reiterados posteriormente durante el respectivo término probatorio, que dice relación con el documento denominado "M-COM-04 Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" fecha de aprobación 9 de octubre de 2015, y el "Procedimiento Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo", de fecha de aprobación 27 de mayo de 2015, los cuales sin embargo, a juicio de este Servicio no son suficientes para desvirtuar el cargo formulado, atendido que la fecha de elaboración y de presentación para conocimiento de la UAF, tratándose de ambos documentos, es posterior a la fecha de la fiscalización realizada, pudiendo concluirse en consecuencia de acuerdo a las máximas de la experiencias inherentes a una valoración conforme a la sana crítica, que ambos documentos no existían a la fecha de revisión realizada por funcionarios de la UAF.

A lo concluido precedentemente, debe agregarse la ausencia absoluta de otras pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, con anterioridad a la fecha de la fiscalización realizada, daba cumplimiento a la obligación de contar de manera previa con la aprobación de la alta gerencia en caso de iniciarse relaciones comerciales con un cliente con la calidad de PEP, sea porque éste ingresa como cliente, o bien, porque había adquirido esa calidad de manera sobreviniente.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra b) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de obtener y exigir la aprobación de la alta gerencia en caso que se contrate con un cliente PEP, o bien para efectos de mantención o renovación de la relación comercial con un cliente que ha pasado a tener esa calidad.

c.- En la letra c), del Título IV, en relación a la obligación de tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y los beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación.

A partir de los antecedentes emanados de la fiscalización realizada por funcionarios de la UAF al sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, como asimismo a través de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento de la División de Fiscalización y Cumplimiento N° 22/2015, fue posible constatar que a la fecha de la referida revisión aquél no contaba con medidas que le permitieran definir la fuente de la riqueza de los

clientes y los beneficiarios reales identificados como PEP, como tampoco el motivo de la operación, deficiencia que asimismo fue reconocida por el propio Oficial de Cumplimiento de la cooperativa, según consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2015, de fecha 26 de mayo de 2015.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescribe de manera expresa en el Título IV, letra c) la obligación de *"Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiario reales identificados como PEP y el motivo de la operación"*.

En relación al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-656-2015, el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.** en sus descargos señaló que *"a la fecha de la fiscalización, la cooperativa no contaba con mecanismos adecuados para determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de nuestros socios indicados como PEP"*.

Asimismo, este Servicio analizó y ponderó la prueba documental aportada por el referido sujeto obligado junto a sus descargos e indicada por éste como pertinente al cargo formulado, correspondiendo en particular al documento denominado "M-COM-04 Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", aprobado con fecha 9 de octubre de 2015, debiendo señalarse a su respecto que no resulta suficiente para desvirtuar el respectivo cargo formulado, precisamente por haber sido elaborado y puesto en conocimiento de la UAF en una fecha posterior a la fiscalización realizada. Misma conclusión corresponde predicar respecto del mismo documento aportado como prueba dentro del término probatorio decretado en el presente procedimiento sancionatorio.

Corroborando lo concluido precedentemente, este Servicio debe hacer presente una ausencia absoluta de otras pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, a la fecha de la fiscalización realizada había establecido medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, de los clientes y los beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra c) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de establecer medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y los beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación.

d.- En su Título VI, literal ii), número 4) en relación a la obligación que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, cuenta con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 22/2015, se constató que si bien el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, a dicha fecha contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Prevención del Financiamiento en Terrorismo, este documento no contemplaba un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF, respecto de sujetos incorporados en los listados de naciones unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, lo cual consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2015, suscrita por el oficial de cumplimiento de la cooperativa.

A este respecto, resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un

manual de prevención, documento que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo, estimando que el hecho de que la empresa cuente con este instrumento obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado. Asimismo, el referido manual se instituye, según la Circular precitada, como el documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado.

En particular, la referida Circular, específica que este documento debe contar entre otros contenidos mínimos, con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a los listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes según la información que la misma proporciona y detalla en sus siguientes disposiciones.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, no sólo significan contar con un Manual, sino que éste debe establecer como parte de su contenido mínimo, cada uno de los procedimientos señalados en los numerales del literal ii), Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, de modo que, comprobado la falta de uno de estos procedimientos, puede entenderse que dicho documento pierde eficacia en relación al propósito por el cual es requerido.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba dentro de su manual de prevención con un procedimiento detallado que estableciera el aviso oportuno y reservado a la UAF, respecto de sujetos incorporados a la listas de Naciones Unidas o que pertenezcan a países cooperantes, como lo exige la Circular UAF N° 49, 2012, según consta en el Acta de Fiscalización N° 22/2015, de fecha 26 de mayo de 2015, suscrita por el oficial de cumplimiento de la empresa, situación de la cual además da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 22/2015, de 27 de julio de 2015.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto, a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 22/2015, constataciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-656-2015, de 12 de noviembre de 2015. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con todos los respectivos requerimientos establecidos en los Título VI, numeral ii), número 4), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En este orden de ideas resulta pertinente, nuevamente, citar lo indicado por el propio sujeto obligado en sus descargos que, en lo pertinente, señala que *"La cooperativa cuenta con un manual de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, señalando el órgano fiscalizador que el mismo no contempla un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto a sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, lo que siendo efectivo, se regularizó inmediatamente con fecha 27 de mayo de 2015"*.

Asimismo, este Servicio analizó y ponderó la prueba documental aportada junto con los descargos presentados, como también durante el respectivo término probatorio, correspondiendo en lo pertinente al documento denominado **"P-COM-27 Procedimiento de Prevención de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo"**, pudiendo constatar que efectivamente en dicho documento, aportado con posterioridad a la fecha de la fiscalización realizada, fueron subsanadas las falencias constatadas en aquella. Pero, además se comprueba que el incumplimiento a la fecha de la fiscalización existía, de modo que lo verificado en el Acta resultan ser hechos objetivos e imparciales, como también que el documento P-COM-27, al hacer posterior a la fiscalización resulta ineficaz para desvirtuar el cargo analizado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia de un incumplimiento a lo establecido en el literal ii), número 4), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya todos los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

Noveno) Que, los hechos descritos en el Considerando Octavo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 22/2015, además del balance general del año 2014 entregado por la empresa.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR INCORPORADA al presente procedimiento administrativo, copia de la Información de Entidad Supervisada, extraída de la bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-656-2015, de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. No informar a la UAF una operación en efectivo sobre el umbral legal.

b. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

c. No obtener y exigir si corresponde, aprobación de la alta gerencia del sujeto obligado para obtener y exigir, si corresponde aprobación del sujeto obligado de la alta gerencia para establecer o mantener relaciones comerciales con un (PEP)

d. No contar con medidas razonables para definir la fuente de riqueza de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación.

e. Contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo deficiente, que no contempla el procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países cooperantes.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Coop de Ahorro Crédito y Servicios Financ. Ahorrocoop de Portales Ltda.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

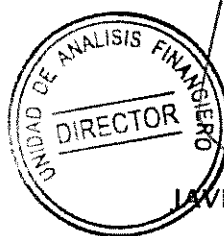
5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. Cruz Tamburino".

